



INFORME DE APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

El anteproyecto de la Ley Foral de Accesibilidad Universal ha sido sometido al trámite de información pública en el Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra, desde el 30 de noviembre de 2017 al 5 de enero, periodo en el que se han presentado las siguientes aportaciones:

1. Aportación anónima con el siguiente contenido:

"En el borrador del anteproyecto de la Ley Foral de Accesibilidad Universal, y, específicamente en el Capítulo VIII (Accesibilidad en el Empleo), artículo 45.2, solicito:
A.- Se valore favorecer no sólo el acceso al empleo público, sino también la promoción interna, tanto en dicho acceso al empleo público como la promoción temporal, de personas con discapacidad.
B.- Se revisen los posibles casos de incumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, con discriminación indirecta en el acceso al empleo público de personas con discapacidad, en los que no se hayan compatibilizado su discapacidad y su posibilidad de promoción interna en dicho acceso, desde la fecha 8/08/2008".

Aporta como FUNDAMENTACIÓN –RESÚMEN NORMATIVO (orden cronológico) Y COMPARATIVA ADAPTACIÓN/ACTUALIZACIÓN NORMATIVA EN OTRAS CC.AA los documentos que figuran en el enlace <https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/enviar-aporacion/1777/capitulo-viii-accesibilidad-empleo-art-452-favorecer-acceso-al>

Informa la Dirección General de Función Pública que en Navarra está garantizado el principio de igualdad, tanto en el acceso como en la promoción interna, de las personas con discapacidad. Las convocatorias de oposiciones contemplan tres turnos (libre, promoción y discapacidad) y al turno de discapacidad pueden solicitar su participación tanto aspirantes del turno libre como aspirantes del turno de promoción, esto es, los funcionarios aspirantes del turno de promoción interna que pretendan acceder a puestos de trabajo de nivel superior también pueden solicitar la participación por el turno de discapacidad.

Por otra parte, estando prevista la reforma del texto Refundido del Estatuto del personal al Servicio de la Administraciones Públicas de Navarra, se considera que no procede la remisión expresa al mismo, sino una remisión general a la normativa aplicable.

Por lo expuesto, se da nueva redacción al artículo, que pasa a ser el artículo 44 del texto definitivo del anteproyecto:

“Artículo 44. Empleo.

1. La Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus competencias, fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad en el acceso al empleo público y en la promoción interna, tanto en las convocatorias para el personal fijo como en las listas de contratación temporal, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Asimismo, se establecerán medidas de empleo con apoyo en los casos que resulte necesario para favorecer la adaptación de las personas con discapacidad al puesto de trabajo obtenido.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán la contratación de empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad a través de la reserva de contratos a entidades de carácter social sin ánimo de lucro y la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la contratación pública.”

2. Documento de aportaciones del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra (CERMIN):

El documento se encuentra en el siguiente enlace:
[https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/enviar-
aportacion/1777/aportaciones-cermin-al-anteproyecto-ley-foral-accesibilidad](https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/enviar-
aportacion/1777/aportaciones-cermin-al-anteproyecto-ley-foral-accesibilidad)

Vistas las aportaciones, se resuelven como se señala a continuación:

Aportación 1. Aportación en general a todo el documento

Incluir donde proceda “se estará a lo dispuesto en la normativa básica vigente, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la presente ley foral”

Motivación: en algunos apartados aparece esta frase cuando no hay legislación y por tanto solicitamos que se haga referencia a la normativa básica vigente sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la presente ley foral

La aportación se incorpora al texto del anteproyecto en los supuestos en los que resulte procedente.

Aportación 2. Reducción de plazos

Incluir plazos y en algunos casos reducción de plazos a 6 meses ya que 1 año

Motivación: desde Cermin nos parece excesivo cuando según normativa vigente muchas acciones de accesibilidad deberían estar ya cubiertas, por lo que solicitamos que se disminuya a 6 meses.

El plazo se reduce de un año a seis meses en los casos en que proceda, como se indica más adelante.

Aportación 3. Exposición de motivos. Primer párrafo. Incluir lo que está en negrita

La accesibilidad constituye uno de los principios de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por el Estado español el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Así mismo, el Parlamento de Navarra aprobó una Declaración Institucional de Apoyo a la Declaración la Convención con fecha 15 de septiembre de 2008. La Convención supuso la consagración del modelo social en el enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que se considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo. Superó definitivamente la perspectiva asistencial de la discapacidad para abordar una basada en los derechos humanos, situando de modo integral a las personas con discapacidad como sujetos de derecho y estableciendo que sus demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de la ciudadanía.

Motivación: consideramos de interés que se refleje la intencionalidad del Parlamento de Navarra de asumir la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Enlace a la declaración institucional: <http://www.parlamentodenavarra.es/es/noticias/la-junta-de-portavoces-aprueba-una-declaraci%C3%B3n-institucional-sobre-los-derechos-de-las>

Se inadmite la aportación porque el texto aportado es una declaración institucional sobre los derechos de las personas con discapacidad y no, expresamente, de apoyo a la Convención. Por otra parte, es clara la referencia que en la exposición de motivos del anteproyecto se hace a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Aportación 4. Exposición de motivos. Punto II. Primer párrafo (página 7). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

Conclusión de todo lo anterior es la necesidad de que Navarra cuente con una Ley Foral de Accesibilidad Universal adaptada a la normativa vigente, así como a la Convención y estrategias más recientes, para seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad, de las personas mayores o las personas que de forma temporal se encuentran con dificultades para relacionarse con el entorno ~~y de las que~~

~~tengan cualquier otra diversidad funcional~~. Es preciso que la accesibilidad se entienda como necesaria no solo para las personas con discapacidad, sino para todas las personas que pueden llegar a beneficiarse de la misma a lo largo de las distintas etapas de la vida.

Motivación

Consideramos de interés que se haga referencia a la adaptación de la norma foral a la normativa vigente y a la Convención, ya que son dos normativas que deben ser asumidas

Por otro lado, solicitamos que se elimine la palabra “diversidad funcional”. La palabra diversidad funcional no aparece en la normativa tanto a nivel estatal como internacional a las que se recogen sobre las personas con discapacidad por lo que en caso de tener que solicitar un reconocimiento de derechos la diversidad no estaría encuadrada.

La normativa de referencia es:

- Disposición Adicional 8ª de la Ley (estatal) 39/2006 normativa básica para todo el Estado, que vincula a Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, además de a la propia Administración General del Estado- obliga a usar siempre “personas con discapacidad”.
- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado internacional de derechos humanos de las personas con discapacidad, es el marco referencial político, legislativo, jurídico y terminológico de esta realidad a escala mundial, europea y nacional. En este cuerpo normativo, que vincula a España y a todos sus poderes, se usa “personas con discapacidad”, la otra denominación (“diversidad funcional”) es absolutamente desconocida y no tiene reconocimiento ni homologación mundial ni europea.

Se admite la primera parte de la aportación, quedando incorporada a la exposición de motivos del anteproyecto, como se señala a continuación:

“

II

Conclusión de todo lo anterior es la necesidad de que Navarra cuente con una Ley Foral de Accesibilidad Universal adaptada a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y a la normativa y estrategias más recientes, para seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad, de las personas mayores o las personas que de forma temporal se encuentran con dificultades para relacionarse con el entorno. Es preciso que la accesibilidad se entienda como necesaria no solo para las personas con discapacidad, sino para

todas las personas que pueden llegar a beneficiarse de la misma a lo largo de las distintas etapas de la vida.”

Se admite, asimismo, eliminar la palabra “diversidad funcional”, si bien se quiere dejar claro que en ningún momento a lo largo del anteproyecto se confunde el término “personas con discapacidad” con el término “diversidad funcional”. Así lo deja claro el párrafo de la exposición de motivos que dice textualmente:

“El Título IV regula el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas, extendiendo su objeto a la promoción de la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades para todas las personas, no sólo para las personas con discapacidad, extensión que se hace efectiva a lo largo de todo el articulado de la ley, teniendo en cuenta el envejecimiento de la población y los requerimientos de accesibilidad de las personas en general, si bien determinados derechos se reconocen, como no podría ser de otra manera, únicamente a las personas que tengan reconocida la condición de personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

En este sentido, resulta clarificador el documento “Posicionamiento de Plena Inclusión sobre terminología”, aportado por ANFAS (Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y sus familias), miembro de Plena Inclusión Navarra (Federación de Asociaciones y Entidades Navarras a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo y sus familias), que a su vez es miembro de CERMÍN.

Aportación 5. Exposición de motivos. Punto II. Tercer párrafo (página 7). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

En segundo lugar, la ley foral incluye en su objeto la promoción de la autonomía de las personas, la inclusión y la participación en la sociedad, en consonancia con la normativa más reciente y con la constatación del hecho de que el número de personas con discapacidad u ~~otras e limitaciones funcionales~~ va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población, ya que se estima que en 2020 habrá en la Unión Europea alrededor de ciento veinte millones de personas con discapacidades múltiples o leves.

Motivación: Al eliminar la palabra “funcionales” y dejar solo “u otras limitaciones” encajan todas las limitaciones que pueda haber (físicas, cognitivas, sensoriales, etc.)

Se admite en el sentido expuesto en la aportación anterior.

Aportación 6. Exposición de motivos. Punto II. Cuarto párrafo (página 7). Incluir lo que está en negrita

Base para la promoción de la autonomía de las personas y su participación en la sociedad es el derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que resulten accesibles y comprensibles. En este sentido, la presente ley foral regula, entre otros aspectos, la accesibilidad en la comunicación y la información, especialmente en el acceso a los entornos, procesos, productos, bienes y servicios, aspecto no desarrollado suficientemente en la normativa vigente y que tiene gran incidencia en la autonomía de las personas con discapacidad

Motivación

Incluir “entre otros aspectos” porque se hace referencia a la accesibilidad en la comunicación y la información pero hay más aspectos que regulan la ley

Incluir “entornos, procesos, productos” porque sólo aparecen los bienes y los servicios y en otros artículos de la ley se hace referencia a los 5 tipos de ámbitos de intervención (artículos 5.4, 7.....)

Se inadmite por innecesaria la expresión “entre otros aspectos”, ya que este párrafo se refiere a la comunicación y a la información en el acceso, también en el acceso a los “entornos, procesos, productos”, que se añaden, a los bienes y servicios.

Aportación 7. Exposición de motivos. Punto IV. (Página 10). Incluir lo que está en negrita

Asimismo, se mantiene la obligación de cumplimiento de la norma UNE 170001-1 y 2 Accesibilidad Universal y se añade la obligación de adopción por parte de las Administraciones Públicas de Navarra de medidas para aumentar progresivamente la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, de conformidad con lo previsto en la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público o en la versión más vigente en cada momento.

Motivación:

Consideramos de interés incluir “la versión más vigente en cada momento” porque hay revisiones y se realizan modificaciones de las normas UNE o directivas que mejoren y con esta redacción no habría que modificar la ley en el caso de cambio en las normas.

Vista la aportación, se informa que la cita de la norma UNE 170001-1 y 2 se hace sin fecha, porque la propia norma especifica: “Para las referencias con fecha, sólo se aplica la edición citada. Para las referencias sin fecha se aplica la última edición de la norma (incluyendo cualquier modificación de ésta)”.

Por otra parte, se informa desde el Servicio de Secretariado de Gobierno, respecto al artículo 7, que tal y como estaba redactado en la primera redacción del anteproyecto, habría que evaluar la compatibilidad de la norma AENOR con cada una de las previsiones contenidas en la presente Ley Foral, dado que puede haber contradicción entre las exigencias de la norma AENOR y las recogidas en el texto legal, o incluso resultar difícil su comparativa al haberse partido de diferentes parámetros de apreciación. Además, al elevar a rango normativo las condiciones de accesibilidad de la norma AENOR, se imponen una serie de condiciones de accesibilidad, no recogidas en el texto de la Ley Foral, y cuyo incumplimiento determina la aplicación del régimen sancionador previsto en la misma, lo que genera una inseguridad jurídica, especialmente grave tratándose del ámbito de un régimen sancionador con las exigencias inherentes al principio de tipicidad.

En la Ley Foral de Accesibilidad que se deroga, no se incluían en el texto legal medidas específicas, por lo que se salvaba la contradicción a que se ha hecho referencia. Por otro lado, la expresión utilizada en la Ley foral de 2010: *“la Administración deberá acogerse”* debe interpretarse en el contexto del artículo, que no exige a la Administración cumplir las mismas sino tenerlas en cuenta en el desarrollo reglamentario de los distintos aspectos a que se refiere el artículo.

Aportación 8. Exposición de motivos. Punto IV. (Página 11). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

En la disposición adicional única se prevé la obligación de presentar al Parlamento de Navarra, en el plazo de ~~un año~~ seis meses desde la entrada en vigor de la ley foral, un plan de actuación para corregir los déficits existentes en relación con el derecho de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Motivación: El plazo de un año nos parece excesivo, cuando la fecha en la que todos los bienes, procesos, productos, entornos y servicios tenían que ser accesibles a 4 de diciembre de 2017 como marca el Real Decreto Legislativo 1/2013. En este sentido, se debe reducir la presentación de un plan a 6 meses.

Se admite reducir el plazo de un año a seis meses.

Aportación 9. Exposición de motivos. Punto IV. (Página 11). Incluir lo que está en negrita

En las disposiciones transitorias se contempla la necesidad de adaptación de la normativa vigente a lo establecido en la presente ley foral, y ésta a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad sin perjuicio de la vigencia de los desarrollos reglamentarios de la Ley Foral 5/2010 hasta la entrada en vigor de los desarrollos reglamentarios de la presente ley.

Motivación: Nos parece de interés que se haga referencia a la Convención de los

Derechos de las Personas con Discapacidad

Se inadmite por innecesaria en este punto. El anteproyecto de Ley foral se ha redactado conforme a la Convención, no requiere ser adaptada a la misma.

Aportación 10. Exposición de motivos. Punto IV. (Página 11). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

La disposición final primera introduce una modificación en el artículo 20 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, con la que se modifican las reservas para personas con discapacidad en el caso de promociones de vivienda protegida. Se apuesta por aumentar el número de viviendas reservadas actualmente, especialmente para el caso de las promociones más pequeñas. Con 18 viviendas ya habría ahora al menos una vivienda reservada, mientras anteriormente era preciso que la promoción tuviera más de 33 viviendas. Se mejora igualmente el porcentaje del cuatro por ciento de reserva fijado en la legislación estatal básica. Dentro de la reserva se sigue manteniendo un tres por ciento para personas con discapacidad motriz grave, porque la previsión de viviendas reservadas debe informar los proyectos arquitectónicos de las promociones (y no modificarse a posteriori) dado que suponen generalmente las mayores adaptaciones en obra de las viviendas, y además deben llevarse a cabo en el estadio inicial de dichas obras. No obstante, en el caso de no haber solicitantes con discapacidad ~~discapacitados~~ ~~motriz~~ ~~motrices~~ graves, estas viviendas siguen integrando el seis por ciento de la reserva para personas con discapacidad.

Motivación:

Desde el movimiento asociativo de la discapacidad y teniendo en cuenta la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad el uso del término adecuado es "persona con discapacidad" o "personas con discapacidad". Hay que desterrar otros términos como minusválidos, discapacitados, deficientes, etc. En un documento como este es necesario hacer un uso adecuado de la terminología.

Se admite la aportación por ser el término propuesto el correcto.

Aportación 11. Exposición de motivos. Punto V. (página 11). Incluir lo que está en negrita

En la elaboración de la presente ley foral han participado y han sido consultados todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad universal y de la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra (CERMIN), la Comisión Foral de Régimen Local, la FNMC, el Consejo Navarro de la Discapacidad y el Consejo Navarro de las Personas Mayores.

Motivación: El nombre adecuado del CERMIN es "Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra.

Se admite por ser correcta la denominación propuesta y, además, se añaden otros Consejos que han informado el anteproyecto, quedando redactado el párrafo como se señala a continuación:

“En la elaboración de la presente ley foral han participado y han sido consultados todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra, la Comisión Foral de Régimen Local, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, el Consejo Navarro del Menor, el Consejo Navarro de las Personas Mayores, el Consejo Navarro de la Discapacidad, el Consejo Navarro de Bienestar Social, el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad universal y de la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, el Consejo Navarro del Deporte y el Consejo Navarro de Cultura.”

Aportación 12. Artículo 1. (Página 12). Incluir lo que está en negrita y quitar lo tachado

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley foral tiene por objeto establecer las condiciones de accesibilidad universal necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad y la vida independiente de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad.

Así como integrar y mejorar en el marco normativo de Navarra las condiciones básicas de accesibilidad, de acuerdo con las directrices internacionales y estatales

Y establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Motivación: Incluir “universal” tras “accesibilidad, ya que esta ley pretende regular la accesibilidad universal y así se titula

Incluir otros dos párrafos porque consideramos que el objeto de la Ley es también integrar y mejorar el marco normativo de Navarra de acuerdo con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Real Decreto Legislativo 1/2013

Incluir el régimen de infracciones y sanciones porque también el objeto de la Ley es regular esta situación

Se admite el término “accesibilidad universal”, a lo largo de todo el anteproyecto, por ser el término correcto.

Se inadmite ampliar el objeto del anteproyecto en lo referente a las condiciones básicas de accesibilidad, ya que el anteproyecto hace una remisión expresa a las mismas y no se considera necesario hacerlo constar en el objeto del anteproyecto.

Se inadmite ampliar el objeto del anteproyecto en lo que al régimen de infracciones y sanciones por lo que más adelante se dirá respecto al régimen sancionador.

Como se verá en la aportación 16, por razones de técnica legislativa, el apartado 2 del artículo 4 del anteproyecto pasa a ser el apartado 2 de este artículo 1, quedando redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley foral tiene por objeto establecer las condiciones de accesibilidad universal necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad y la vida independiente de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad.

2. A los efectos de los derechos reconocidos en la presente ley foral, tendrán la consideración de personas con discapacidad las contempladas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

Aportación 13. Artículo 2. Principios a). (Página 12). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

- a) El respeto de la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual, ~~incluida~~ la libertad de tomar ~~las~~ sus propias decisiones, y su ~~la~~ independencia ~~de las personas~~.

Motivación: Consideramos que mejora el texto

Se admite la aportación y se incorpora al texto del anteproyecto con la siguiente redacción:

- “a) El respeto de la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual y la libertad en la toma de sus propias decisiones.”

Aportación 14. Artículo 3. Definiciones o). (Página 14). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

o) Discapacidad: Es una situación que resulta de la interacción entre las personas que presentan deficiencias de carácter físico, orgánico, sensorial, intelectual o del

desarrollo, mental y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Motivación: Incluir la deficiencia orgánica porque genera discapacidad

Se admite la aportación y se incorpora al texto del anteproyecto, debiendo ser la letra ñ).

Aportación 15. Artículo 4. (Página 14). Incluir lo que está en negrita

Artículo 4. **Ámbito de aplicación y titulares de derecho.**

Motivación: Nos parece de interés incluir los titulares de derecho ya que, además, vienen recogidos los titulares de derecho en el punto 2 del artículo. Si no se pudiera incluir en un mismo artículo, solicitamos que se haga otro artículo con los titulares de derecho

Se inadmite por lo que se explica en la siguiente aportación.

Aportación 16. Artículo 4 punto2. (Página 15). Incluir lo que está en negrita

2. **Titulares de derecho.** A los efectos de los derechos reconocidos en la presente ley foral, tendrán la consideración de personas con discapacidad las contempladas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social:

1. **Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.**

2. **Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.**

Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.

3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

4. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad.

Motivación: Preferimos que se recojan los 4 puntos para no hacer referencia a otra normativa sino que aparezcan también en esta norma.

En primer lugar hacer constar que, por razones de técnica legislativa, el apartado 2 de este artículo 4 pasa a ser el apartado 2 del artículo 1, como se ha indicado en la aportación 12. Por las mismas razones de técnica legislativa es correcta la remisión expresa al artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y no procede su reproducción en el anteproyecto de ley foral que nos ocupa.

Aportación 17. Artículo 5 punto2. (Página 15). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

2. Para hacer efectivo el derecho a la igualdad, las administraciones públicas ~~promoverán~~ **garantizarán** las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida, prestando especial atención a la protección de los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, **vivienda**, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte y al ocio, así como a la participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.

Motivación: Eliminar “promoverán” e incluir “garantizarán” porque consideramos que esta Ley debe ser garantista y consideramos que la Administración debe garantizar las medidas necesarias para que los derechos de todas las personas sean reales y efectivos

Incluir “vivienda” ya que es un mecanismo más de protección y de derecho y en la ley se desarrolla.

Se admite la aportación en todos sus planteamientos, incorporando lo propuesto al texto del anteproyecto.

Aportación 18. Artículo 6 punto 2. (Página 16). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación ~~establecerán~~, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones y para ~~compensar~~ evitar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

Motivación: Eliminar “compensar” y poner “evitar” ya que si se evita algo no hace falta compensar. Además, aparece “evitar” en la Exposición de motivos (página 9, tercer párrafo)

Se inadmite la aportación ya que la redacción coincide con la del artículo 23.2 del Texto Refundido estatal y, haciendo una remisión a las condiciones básicas de accesibilidad establecidas en la legislación estatal, la definición ha de coincidir con la prevista en la legislación básica. Se considera correcto decir que en el caso de que no se consiga suprimir desventajas o dificultades, se deberán compensar.

Por otra parte, razones de técnica legislativa desaconsejan reproducir el resto del artículo 23.2 , apartados a) a f), que en todo caso es aplicable en Navarra. Se ordena la redacción del artículo 6, que queda redactado como se señala a continuación:

“Artículo 6. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a las Entidades Locales de Navarra, serán de aplicación en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en la normativa básica estatal.

2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación tienen como objeto garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente.

3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones y para compensar desventajas o dificultades.

4. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad y serán aplicables tanto al diseño inicial como a los ajustes razonables de los entornos, procesos, productos, bienes y servicios de cada ámbito de aplicación de la presente ley foral.

Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos enumerados en el artículo 4.”

Dada nueva redacción del artículo 6, quedan sin contenido las aportaciones 19, 20 y 22. Sin embargo, se reproducen a continuación para su constancia en el informe:

Aportación 19. Artículo 6 punto 2 a). (Página 16). Incluir lo que está en negrita

a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes, procesos y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos, así como la apropiada señalización en los mismos.

Motivación: Falta “procesos” que ya aparece junto con bienes, entornos, productos y servicios en otros artículos.

Aportación 20. Artículo 6 punto 2 c). (Página 16). Incluir lo que está en negrita

c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, lectura fácil, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como aquellos otros que se vieran justificados por la demanda social existente o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información

Motivación: Incluir “lectura fácil” en la comunicación. Está en varios artículos recogido (ej., artículos 18, 20, 30, 39, 43, 50)

Incluir la frase: “así como aquellos otros que se vieran justificados por la demanda social existente o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información” ya que Incluir esta frase que aparece en el artículo 20 punto 2 posibilita que cualquier nuevo avance tecnológico estaría recogido sin necesidad de cambiar el articulado de la ley

Aportación 21. Artículo 6 punto 3. (Página 17). Incluir lo que está en negrita

3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad y serán aplicables tanto al diseño inicial como a los ajustes razonables de los entornos, procesos, productos, bienes y servicios de cada ámbito de aplicación de la presente ley.

Motivación: los “procesos” aparece en la exposición de motivos como un aspecto a tratar la accesibilidad

Se admite incorporando al texto del anteproyecto el término “procesos” y pasa a ser el artículo 6.4

Aportación 22. Artículo 6 punto 4. (Página 17). Incluir lo que está en negrita y quitar lo tachado

4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a las entidades locales de Navarra, ~~serán~~ son de aplicación en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en la normativa básica estatal.

Motivación: Son actualmente de aplicación en el territorio las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación desde años anteriores a la futura aprobación de esta anteproyecto de ley.

Aportación 23. Artículo 7 (página 17). Incluir lo que está en negrita

Las Administraciones Públicas de Navarra cumplirán la Norma UNE 170001-1 Accesibilidad universal. Parte 1: Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno y la Norma UNE 170001-2 Accesibilidad Universal. Parte 2: Sistemas de gestión de la accesibilidad, en sus versiones vigentes. La adopción de un sistema de gestión de la accesibilidad global será necesaria para garantizar a todas las personas las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno construido, bienes y servicios, con la mayor autonomía posible en su utilización, con independencia de su edad o discapacidad.

Asimismo, las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar progresivamente la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, haciéndolos perceptibles, operables, comprensibles y robustos, garantizando al menos un nivel de accesibilidad equivalente a la Norma UNE – EN 301549 V.1.2. en su versión vigente

Motivación: Incluir en “sus versiones vigentes” porque puede haber cambios de estas normas tras la aprobación de la Ley Foral de Accesibilidad, ya que se revisan y se realizan modificaciones y con esta redacción evitaría la modificación de la ley en el caso de cambio en dichas normas.

Se da por reproducido lo informado en la aportación 7, en relación con la Norma UNE 170001-1 y 2. Respecto a la Norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04), puesto que señala un nivel concreto de accesibilidad fijado por la Directiva (UE) 2016/2102, a alcanzar progresivamente, se acuerda hacer la referencia con fecha, añadiendo para el futuro la expresión “o, en su caso, la versión más reciente”.

Por lo expuesto, se da nueva redacción artículo 7 del anteproyecto:

“Artículo 7. Gestión de la accesibilidad universal y desarrollo reglamentario.

1. En el desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en la presente ley foral, las Administraciones Públicas de Navarra deberán acogerse a la Norma UNE 170001-1 Accesibilidad universal. Parte 1: Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno y la Norma UNE 170001-2 Accesibilidad Universal. Parte 2: Sistemas de gestión de la accesibilidad. La adopción de un sistema de gestión de la accesibilidad global será necesaria para garantizar a todas las personas las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno construido, bienes y servicios, con la mayor autonomía posible en su utilización, con independencia de su edad o discapacidad.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas de Navarra deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar progresivamente la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, haciéndolos perceptibles, operables, comprensibles y robustos, garantizando al menos un nivel de accesibilidad equivalente a la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) o, en su caso, la versión más reciente.

3. El Gobierno de Navarra garantizará el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que se asegure la no discriminación en diseños y desarrollos de tecnologías, entornos, procesos, productos, bienes y servicios, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y con todos los agentes implicados en asegurar la calidad de vida de las personas. Impulsará, asimismo, la investigación, el desarrollo y la innovación en las áreas relacionadas con la accesibilidad universal.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán e impartirán programas de formación relativos a la accesibilidad universal y adoptarán medidas para concienciar sobre los requisitos de accesibilidad universal y sus beneficios para todas las personas.”

Aportación 24. Artículo 7. (Páginas 17 y 18). Incluir lo que está en negrita

Las Administraciones Públicas garantizarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que se asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, entornos, procesos, productos, bienes y servicios, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y con todos los agentes implicados para asegurar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Impulsarán, asimismo, la investigación, el desarrollo y la innovación en las áreas relacionadas con la accesibilidad universal, fomentarán e impartirán programas de formación relativos a la accesibilidad universal y adoptarán medidas para concienciar sobre los requisitos de accesibilidad y sus beneficios para todas las personas.

Motivación: “entornos” y “procesos” aparece en la exposición de motivos y otros artículos junto con “productos”, “bienes” y “servicios”

Se admite incorporar “entornos”, “procesos” ya está en el texto del anteproyecto.

Aportación 25. Artículo 9. (Página 18). Incluir lo que está en **negrita**

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, procesos, productos, bienes y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Motivación: En el segundo párrafo incluir “procesos” porque y “procesos” aparece en la exposición de motivos y otros artículos junto con “entornos”, “productos”, “bienes” y “servicios”

Se admite incorporar el término “procesos”.

Además en el párrafo primero se suprime “con discapacidad”, ya que este artículo forma parte del Título II, Disposiciones y medidas generales de aplicación, y el anteproyecto de ley foral se refiere a todas las personas.

El artículo 9 queda redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 9. Medidas contra la discriminación.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir el hecho de que una persona sea tratada directa o indirectamente de una manera menos favorable que otra, en una situación análoga o comparable, estableciendo para ello exigencias de accesibilidad, exigencias de eliminación de obstáculos y la obligación de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, procesos, productos, bienes y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Para determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1) de la presente ley foral, se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.”

Aportación 25 (2). Artículo 9. (Página 18). Incluir un párrafo

Todas las administraciones públicas competentes establecerán un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables

Motivación: Consideramos que se debe incluir este párrafo que aparecía en versiones anteriores porque creemos que es importante que desde la administración se favorezca y fomente la accesibilidad.

Aclarar, en primer lugar, que el párrafo anterior no aparecía en versiones anteriores, si bien es cierto que es una propuesta que el CERMIN ha hecho en ocasiones anteriores. Sin embargo, no se puede admitir porque al decir “todas las administraciones públicas competentes” se incluye a la Administración del Estado y a las Entidades Locales de Navarra, careciendo el Gobierno de Navarra de competencia para regular la obligación de establecer un régimen de ayudas por parte de dichas administraciones.

Aportación 26. Artículo 11. Párrafo 2º. (Página 19). Incluir lo que está en negrita

Para ello fomentarán la participación de las personas con discapacidad y sus familias, y/o tutores legales, de manera individual o a través de sus organizaciones representativas, en la iniciativa, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, promover

Motivación. Consideramos que se deben incluir a tutores legales en este artículo ya que existen personas tutoras de personas con discapacidad que pueden no ser familia y tiene el derecho a participar en su nombre.

Se admite incorporar “y/o tutores legales”.

Aportación 27. Artículo 11. Párrafo 5º. (Página 19). Eliminar lo que está tachado

Las campañas de información y sensibilización deberán ser accesibles para todas las personas y ~~progresivamente~~ estarán disponibles en formato de lectura fácil, sistema Braille, letra ampliada, lengua de signos, subtítulo y otros sistemas alternativos.

Motivación: Eliminar “progresivamente” porque las campañas de información y sensibilización ya deberían ser accesibles según el Real Decreto Legislativo 1/2013.

La Disposición Adicional Tercera, apartado 1.a), del Real Decreto Legislativo 1/2013 dispone expresamente que los productos y servicios nuevos relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, “incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual”, deben ser accesibles desde el 4 de diciembre de 2009. Si embargo, para poder suprimir “progresivamente” se deberá eliminar la expresión “y otros sistemas alternativos”, concretando los mismos. Mantener el término “progresivamente” permite incluir “otros sistemas alternativos” que vayan surgiendo. En este sentido, se propone mantener el término progresivamente.

Aportación 27 (2). Artículo 11. Párrafo 6º. (Página 19). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

Las Administraciones Públicas ~~fomentarán~~ **garantizarán** acciones para favorecer la vida independiente de todas las personas y, en especial, de las personas con discapacidad, a través de programas en los que se establezcan las condiciones necesarias para la participación e inclusión de las personas que lo soliciten.

Motivación: Consideramos que las Administraciones públicas deben garantizar acciones para favorecer la vida independiente de todas las personas

Se admite la aportación y se añade el término “planes”, quedando redactado como se reproduce a continuación:

“Las Administraciones Públicas de Navarra **garantizarán** acciones para favorecer la vida independiente de todas las personas y, en especial, de las personas con discapacidad, a través de planes y programas.”

Aportación 28. Artículo 11. (Página 19) Incluir un párrafo

Las administraciones públicas garantizarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños, y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y vienen, en colaboración con las entidades y organizaciones implicadas para asegurar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Impulsarán así mismo, la investigación, desarrollo e innovación en las áreas relacionadas con la accesibilidad universal

Motivación: Consideramos importante incluir este párrafo que ya aparecía en versiones anteriores del anteproyecto de ley y que implica a las organizaciones, impulsa la investigación, el desarrollo y la innovación

Se inadmite porque lo propuesto ya está previsto en los artículos 8 y 12 y en el propio artículo 11.

Aportación 29. Artículo 13 (página 20). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

1. Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades de uso de **espacios**, productos, entornos, procesos, bienes y servicios ~~instalaciones y servicios accesibles~~ se deberá señalar con el ~~permanentemente con el~~ Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) recomendado por la ONU en cada momento para señalar como **elementos accesibles** aquellos que reglamentariamente se determinen ~~homologado~~:

~~a) Los itinerarios peatonales accesibles dentro de áreas de estancia, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.~~

~~b) Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas, incluyendo las reservadas en instalaciones de uso público.~~

~~e) Las cabinas de aseo público accesibles.~~

~~d) Las paradas del transporte público accesible, incluidas las de taxi en las que exista un servicio permanente de vehículo adaptado.~~

~~e) Otros espacios, instalaciones y servicios que se determinen reglamentariamente.~~

~~2. El diseño, estilo, forma y proporción del Símbolo Internacional de Accesibilidad se corresponderá con lo indicado por la Norma Internacional ISO 7000, que regula una figura en color blanco sobre fondo azul Pantone Reflex Blue.~~

2. En el caso de que sólo sea accesible para ciertas discapacidades se pondrá el símbolo correspondiente de accesibilidad.

3. La simbología a usar se revisará anualmente por parte del Consejo de Accesibilidad

Motivación

El símbolo internacional de accesibilidad universal ha evolucionado con los años. Por tanto, consideramos que en la Ley no se especifique el símbolo a utilizar sino que se quede general para que no pueda quedarse obsoleto en breve espacio de tiempo. Así mismo, la propuesta que realizamos del artículo en el punto 1 está recogida en la Ley de Accesibilidad de Extremadura que es del año 2014.

Por otro lado, la simbología propuesta en el Anteproyecto se relaciona con una discapacidad mientras que el símbolo recomendado por la ONU (ver explicación de simbología) es el que se empieza a usar como accesibilidad universal.

Desde CERMIN realizamos la propuesta de incluir el punto dos porque habrá entornos, productos, procesos, bienes y servicios que serán accesibles para una discapacidad y no para otras por lo que estaría bien usar los símbolos para cada discapacidad y dejar sólo el de accesibilidad universal cuando sea accesible para todas las personas

Explicación de la simbología

El primer símbolo internacional de accesibilidad es del año 1968 y fue respaldado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y por la ONU, se convirtió rápidamente en la forma de designar una instalación accesible.

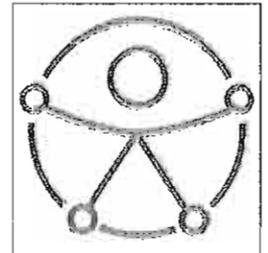


El año 2010 y En base a la imagen tradicional se modificó el diseño, dándole características de “activo y en movimiento” representando de mejor forma la vida independiente y participativa de muchas personas con discapacidad hoy en día. El ícono, de dominio público y gratuito para su uso y difusión ha ido expandiéndose rápidamente, demostrando que el cambio era necesario y bien recibido. Instituciones, empresas, ciudades, municipios, ONG’s y activistas individuales en todo el mundo se han apropiado



Su fortaleza es modernizar un símbolo con características que lo hacen más actual y dinámico, sin perder el reconocimiento mundial que lo convierte en uno de los símbolos más identificados en el mundo. Su debilidad es que la figura sigue representando una ayuda técnica y confundiendo con un símbolo de “discapacidad” cuando su finalidad es indicar “accesibilidad” o condición de espacios, entornos y servicios que pueden ser utilizados por personas independiente de su condición de movilidad.

En Julio de 2015 la Unidad de Diseño Gráfico del Departamento de Información Pública de la ONU en Nueva York diseñó un nuevo símbolo de accesibilidad. La figura, con los brazos abiertos, simboliza la inclusión para las personas sin distingo de sus capacidades.



El logotipo de accesibilidad fue creado para representar “accesibilidad”, incluyendo la accesibilidad de la información, servicios, tecnologías de la comunicación, así como el acceso físico.

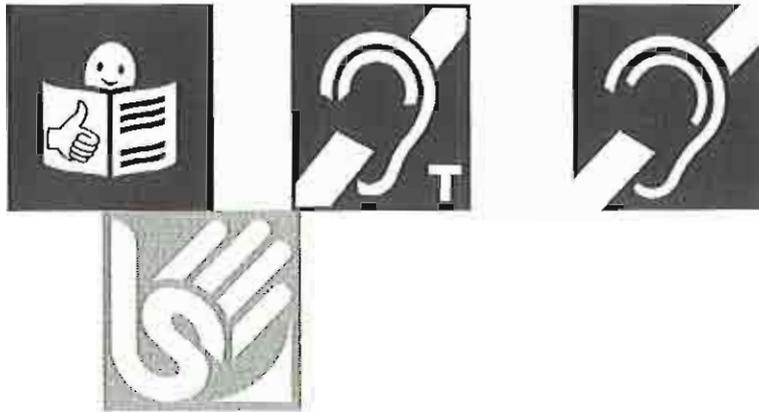
La mayor fortaleza de este símbolo es independizar el concepto “accesibilidad” y no asociarla con una figura que asociamos naturalmente con “discapacidad”.

(Más información sobre el nuevo símbolo de la ONU de Accesibilidad Universal: <https://www.zonadesentidos.com/blog/hay-un-nuevo-simbolo-de-accesibilidad-mundial/>)

Actualmente es el que usa CERMIN cuando realiza acciones accesibles para todas las personas. Por tanto, viendo esta evolución y uso que se da, vemos de interés no cerrar la ley a un tipo de icono de accesibilidad universal sino dejarlo abierto o que se regule reglamentariamente.

Así mismo, es importante señalar, en el caso que la accesibilidad no es universal, para que discapacidades es accesible con el fin de que las personas con discapacidad lo sepan, por ejemplo a la hora de ir a un acto.

Ejemplos



Lectura fácil
signos

bucle magnético

sonido amplificado

lengua de



Se admite la aportación, en el sentido de que no procede fijar un símbolo de accesibilidad concreto en la ley foral, quedando el artículo 13 redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 13. Símbolo Internacional de Accesibilidad.

1. Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades de uso de productos, entornos, procesos, bienes y servicios se deberán señalar los que sean accesibles con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

2. En el supuesto de que un producto, entorno, proceso, bien o servicio sólo sea accesible para determinadas discapacidades, se señalará para que tipo de discapacidad es accesible con el símbolo correspondiente.

3. Reglamentariamente se establecerá la simbología a utilizar en cada caso.”

Aportación 30. Artículo 14 punto 4. (Página 21). Incluir lo que está en negrita

4. Reglamentariamente se establecerá el contenido de los planes municipales de accesibilidad, así como el procedimiento y los plazos para su aprobación.

Motivación: Ponerlo en plural. Mejora el texto

La aportación queda sin contenido ya que en el texto definitivo del anteproyecto se define en el artículo 3 el plan integral de actuación en materia de accesibilidad, se procede a dar nueva redacción al artículo 14 y a la disposición transitoria primera, que pasa a ser la disposición adicional segunda, quedando redactados como se señala a continuación:

“Artículo 3. Definiciones.

[...]

o) Plan integral de actuación en materia de accesibilidad: Es el instrumento que identifica y planifica las actuaciones que deben llevarse a cabo para que en el ámbito de aplicación del plan se alcancen las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente ley foral y en la correspondiente normativa de desarrollo.

[...]

“Artículo 14. Accesibilidad en espacios públicos urbanos de uso público.

1. La planificación y urbanización de los espacios urbanos de uso público deberán garantizar su accesibilidad, mediante el planeamiento general, el planeamiento de desarrollo y los demás instrumentos de ordenación urbanística y de ejecución del planeamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley foral y su normativa de desarrollo.

2. Los espacios urbanos de uso público existentes, incluidas las instalaciones de servicios y el mobiliario urbano, deberán ir adaptándose gradualmente según las determinaciones del plan integral de actuación en materia de accesibilidad aprobado por la entidad local y las intervenciones que se realicen en los mismos deberán cumplir, en todos los casos, con los ajustes razonables.”

“Disposición Adicional Segunda. Aprobación de planes integrales de adaptación por las Entidades Locales.

Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley Foral, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, las Entidades Locales de Navarra aprobarán sus respectivos planes integrales de actuación en materia de accesibilidad, donde se abordará un estudio de toda su normativa y de la realidad objetiva que integra el ámbito de aplicación de esta ley foral para su adaptación progresiva a las medidas de accesibilidad impuestas en la misma o, en su caso, la ejecución de los correspondientes ajustes razonables, con fijación de las medidas a adoptar, calendario y cuantías económicas necesarias para ello.”

Aportación 31. Artículo 16 punto 1 (páginas 21). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

1. En todas las zonas destinadas al estacionamiento de vehículos automóviles, en superficie o subterráneas, que se ubiquen en vías o espacios de uso público, se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para uso por las personas que hayan obtenido la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, según lo establecido en el artículo ~~34~~ 35 de la presente ley foral sin perjuicio de las condiciones de uso o de los derechos regulados en la normativa foral y local que sea más favorable.

Motivación:

- Incluir “para personas con discapacidad”. El Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre que regula las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Incluye “personas con discapacidad” para referirse a esta tarjeta aunque los requisitos de acceso no se exija la tarjeta de discapacidad. El fin de esta incorporación es aclarar a qué tarjeta se refiere
- Cambiar artículo 34 por 35 ya que es en el 35 donde aparece se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y no en el 34.
- Incluir la última frase ya que las tarjetas de estacionamiento o los estacionamientos están regulados por normativa municipal

Se admite la aportación en su conjunto, si bien en el texto definitivo del anteproyecto de ley foral la remisión correcta es al artículo 34.

Aportación 32. Artículo 16 punto 2 (páginas 22). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

2. Como mínimo, se reservará ~~una de cada cuarenta plazas~~ **el 6% de las plazas o fracción.** Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las condiciones exigidas para ser accesibles.

Motivación:

Modificar 1 de 40 plazas por el 6% de las plazas. La motivación es que la Ley Foral 22/2003 modificó el artículo 10.3 de la Ley Foral 4/1988 que dice:

“Reglamentariamente se establecerá el número de plazas que hay que reservar, destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como las condiciones y características que habrán de observarse en el diseño y ejecución de las mismas, tanto en las zonas de aparcamiento de vehículos ligeros que se planeen, proyecten o ejecuten, como en las existentes, en ningún caso este número podrá ser inferior al 6 por 100 del total existente “ (acceso a la LF 4/1988)

Por tanto, si esta futura Ley de Accesibilidad no puede empeorar condiciones ya existentes además porque en la disposición derogatoria única se deroga la Ley Foral 4/1988

La Ley Foral 22/2003 fue derogada por la vigente Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las personas. El artículo 16.2 establece la reserva prevista en el artículo 35 de la Orden VIV/561/2010, de un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, en los principales centros de actividad de las ciudades, sin perjuicio de otras reservas de plazas accesibles establecidas en la legislación básica estatal, como son las previstas en el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

El artículo 16 como queda redactado como se señala a continuación:

“Artículo 16. Aparcamientos.

1. En todas las zonas destinadas al estacionamiento de vehículos automóviles, en superficie o subterráneas, que se ubiquen en vías o espacios de uso público, se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para uso por las personas que hayan obtenido la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, según lo establecido en el artículo 34 de la presente ley foral y sin perjuicio de las condiciones de uso o de los derechos regulados en la normativa foral y local que sean más favorables.
2. Los Municipios de Navarra, mediante Ordenanza, determinarán las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad. En estas zonas se reservará, como mínimo, una de cada cuarenta plazas o fracción. Todo ello sin perjuicio de la reserva de plazas accesibles establecidas en la legislación básica estatal.
3. Las plazas reservadas para el uso de personas con discapacidad habrán de cumplir las especificaciones y poseer las dimensiones establecidas reglamentariamente. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las condiciones exigidas para ser accesibles.”

Aportación 33. Artículo 19 (página 23). Incluir lo que está en **negrita** y eliminar lo que está tachado

En los espacios naturales donde se desarrollen actividades destinadas al uso público, deberán preverse itinerarios peatonales y servicios accesibles, en los supuestos y en la forma que sea técnicamente posible, ~~de forma que se combine~~ combinando el respeto al medio ambiente con el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza, de conformidad con los planes de accesibilidad aprobados al efecto

Motivación: Mejorar redacción

Se da nueva redacción al artículo 19 del anteproyecto, a fin de evitar equívocos entre los planes de accesibilidad que se mencionan en la anterior redacción y los planes de gestión de los espacios naturales, que son los llamados a recoger las condiciones de accesibilidad:

“Artículo 19. Espacios naturales de uso público.

En los espacios naturales donde se desarrollen actividades destinadas al uso público, deberán preverse itinerarios peatonales y servicios accesibles, en los supuestos y en la forma que sea técnicamente posible, de forma que se combine el respeto al medio ambiente con el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza, de conformidad con las guías generales de accesibilidad en espacios naturales aprobadas al efecto.

Reglamentariamente se establecerá el contenido, el procedimiento y los plazos para la aprobación de tales guías, de acuerdo con las previsiones de accesibilidad recogidas en los planes de gestión de los respectivos espacios naturales.”

Aportación 34. Artículo 20 punto 1. (Página 23). Incluir lo que está en negrita

1. Los itinerarios peatonales dispondrán de una completa señalización que asegure la situación y orientación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, garantizando su legibilidad y comprensión.

Motivación: Tiene que ser legible y comprensible.

Se admite la aportación.

Aportación 35. Artículo 23. Título (página 24). Incluir lo que está en negrita

Artículo 23. Comunicación horizontal y comunicación vertical

Motivación: Aparece en el punto 2 la comunicación vertical por lo que solicitamos que se incorpore en el título y se defina.

Se admite la aportación.

Aportación 36. Artículo 23 punto 3 (página 24). Incluir lo que está en negrita

3. A lo largo de todo el recorrido horizontal accesible habrá comunicación horizontal y vertical accesible y comprensible y quedarán garantizadas:

Motivación: Es importante que tanto la comunicación vertical como la horizontal sean accesibles.

Se da nueva redacción al artículo 23, que queda redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 23. Comunicación horizontal y vertical.

1. Los espacios que alberguen los diferentes usos o servicios de un edificio público tendrán características tales que permitan su utilización independiente a todas las personas y estarán comunicados por itinerarios accesibles y comprensibles.
2. Existirá al menos un itinerario accesible a nivel que comunique entre sí todo punto accesible situado en una misma cota, el acceso y salida de la planta, las zonas de refugio que existan en ella y los núcleos de comunicación vertical accesible.
3. A lo largo de todo el recorrido horizontal accesible quedarán garantizadas:
 - a) La circulación de personas en silla de ruedas.
 - b) La adecuación de la pavimentación para limitar el riesgo de resbalón y facilitar el desplazamiento a las personas con discapacidad o movilidad reducida, así como para garantizar la deambulación autónoma de personas con discapacidad visual.
 - c) La comunicación visual de determinados espacios, según su uso, atendiendo a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva.”

Aportación 37. Artículo 23 punto 4 (página 24). Incluir nuevo párrafo

4. Comunicación vertical. Cualquier información que esté expuesta de forma vertical deberá tener en cuenta que ser accesible en altura para personas usuarias de sillas de ruedas y personas de baja estatura.

La información tiene que ser comprensible para todas las personas por lo que incluirá cualquier sistema de comunicación

Motivación: Es importante que la comunicación vertical sea accesible en altura y para cualquier discapacidad

Por razones de técnica legislativa, se inadmite la aportación porque el artículo referido a señalización e información accesibles es el artículo 20, que queda redactado como se señala a continuación:

“Artículo 20. Señalización e información accesibles.

1. Los itinerarios peatonales dispondrán de una completa señalización que asegure la situación y orientación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, garantizando su legibilidad y comprensión.
2. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante la señalización direccional que garantice su percepción por parte de

los peatones desde los itinerarios peatonales, facilitándose su orientación dentro del espacio público mediante la metodología de lectura fácil y pictogramas homologados, Braille, señales sonoras o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información. En especial, se tendrán en cuenta el tamaño y color de los rótulos, la inexistencia de deslumbramiento, la posición, la altura y la orientación, así como la inexistencia de obstáculos que impidan o dificulten su lectura. En los espacios en que así se determine, se completará dicha señalización con mapas y puntos de información que faciliten la orientación y el desenvolvimiento autónomo por el espacio público.”

Aportación 38. Artículo 24 punto 1. (Página 25). Incluir lo que está en negrita

1. Entre los espacios accesibles situados en cotas distintas existirá al menos un itinerario accesible entre los diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras. Los edificios de uso público de más de una planta contarán siempre con ascensor accesible a todas las discapacidades (puestas de cristal, comunicación con bucle magnético, mensajes en pantalla de lengua de signos o estricto en castellano o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de acceso a la información) o rampa accesibles.

Motivación: Importante que se refleje algunas medidas de accesibilidad en los ascensores para todas las discapacidades

Se admite concretar el término “ascensor accesible para todas las discapacidades” pero no es objeto de una ley foral regular cómo ha de ser ese ascensor, por lo que el artículo 24.1 queda redactado como se señala a continuación:

“Artículo 24. Movilidad vertical.

1. Entre los espacios accesibles situados en cotas distintas existirá al menos un itinerario accesible entre los diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras. Los edificios de uso público de más de una planta contarán siempre con ascensor accesible para todas las discapacidades o rampa accesible.”

Aportación 39. Artículo 26 (página 25). Incluir lo que está en negrita

En los aparcamientos que den servicio a los edificios de uso público se establecerá reglamentariamente un mínimo del 6% plazas que en todo caso habrán de ser reservadas y un porcentaje de plazas reservadas en función de la capacidad del aparcamiento, para su uso por personas que hayan obtenido la tarjeta de estacionamiento prevista en el artículo 34 35 de la presente ley foral sin perjuicio de las condiciones de uso o de los derechos regulados en la normativa foral y local que sea más

favorable.. Las plazas reservadas estarán debidamente señalizadas, así como su localización y sus accesos.

Motivación

- Incluir el 6% de las plazas. La motivación es que la Ley Foral 22/2003 modificó el artículo 10.3 de la Ley Foral 4/1988 que dice:
“Reglamentariamente se establecerá el número de plazas que hay que reservar, destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como las condiciones y características que habrán de observarse en el diseño y ejecución de las mismas, tanto en las zonas de aparcamiento de vehículos ligeros que se planeen, proyecten o ejecuten, como en las existentes, en ningún caso este número podrá ser inferior al 6 por 100 del total existente “ (acceso a la LF 4/1988)
Por tanto, si esta futura Ley de Accesibilidad no puede empeorar condiciones ya existentes además porque en la disposición derogatoria única se deroga la Ley Foral 4/1988
- Cambiar artículo 34 por 35 ya que es en el 35 donde aparece se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y no en el 34.

Regulada la reserva de aparcamientos en el artículo 16, tal y como se ha explicado en la respuesta a la aportación 32, se suprime el artículo 26.

Aportación 40. Artículo 27. Punto 1. (Página 26). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

1. En los salones de actos, salas de espectáculos y locales con asientos fijos se dispondrán asientos convertibles al lado del itinerario accesible, bien señalizados, **y localizables y de fácil evacuación** para uso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida **o con discapacidad sensorial**; en estos espacios y en las zonas de espera con asientos fijos se ~~dispondrá~~ **garantizará de espacios o plazas reservadas** para personas usuarias de silla de ruedas.

Motivación:

- Consideramos de interés tener en cuenta la evacuación en casos de emergencias para las personas con discapacidad para su seguridad
- Incluir “discapacidad sensorial”. El motivo es que si, por ejemplo, el acto es subtítulo o en lengua de signos, las personas con discapacidad auditiva deben estar cerca del escenario o acto para poder ver al intérprete de lengua de signos o el subtítulo sin problemas. Para las personas con discapacidad visual y con resto visual también es necesario que haya espacios o plazas específicas para que puedan atender el acto o espectáculo y puedan verlo de más cerca.
- Consideramos que no se deben disponer de espacios o plazas sino que se deben garantizar

- Se incluye “espacios” para diferenciarlo de plazas porque según las salas o algunos locales no disponen de plazas sino que es un espacio único y habría que reservar parte de el mismo

Se admite la aportación en sus términos, pasando a ser este artículo el artículo 26.1.

Aportación 41. Artículo 27. Punto 4. (Página 26). Incluir lo que está en negrita

4. Las personas con discapacidad que tengan como medida de apoyo perros de asistencia gozarán plenamente del derecho a hacer uso de este tipo de espacios, sin que pueda verse limitada su libertad de circulación y acceso por esta causa, de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

Motivación: incluir que son perros de asistencia porque en el mismo punto al final aparece pero porque se nombra entera la Ley Foral 3/2015

Se admite la aportación, pasando a ser el artículo 26.4.

Aportación 42. Artículo 29. Punto 1. (Página 26). Incluir lo que está en negrita

1. En el exterior del edificio la parcela dispondrá, al menos, de un itinerario accesible para todas las personas bajo los criterios de legalidad vigente que comunique con la entrada principal al edificio. En conjuntos de viviendas unifamiliares deberá existir una entrada a la zona privativa de cada vivienda que comunique con la vía pública y con las zonas comunes exteriores, tales como aparcamientos exteriores propios del edificio, jardines, piscinas, zonas deportivas y espacios análogos.

Motivación: Hacer referencia a normativa vigente

Se inadmite la aportación, porque necesariamente el itinerario debe ser accesible conforme a la normativa vigente en cada momento.

Aportación 43. Artículo 30. Punto 2. (Página 27). Incluir lo que está en negrita

2. La información de seguridad estará situada en un lugar de fácil localización y accesible para todas las personas y permitirá su comprensión por todas las personas usuarias mediante el empleo de la metodología de lectura fácil, pictogramas homologados,

braille, lengua de signos o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información.

Motivación:

- la información de seguridad no sólo debe estar en un lugar de fácil localización sino también que sea accesible a todas las personas (ejemplo, en altura para personas con silla de ruedas o baja estatura)
- Incluir otras metodologías, además de la lectura fácil, para que sea comprensible para todas las discapacidades

Se admite la aportación en todos sus términos y se añaden señales acústicas, pasando a ser el artículo 29.2 del anteproyecto.

Aportación 44. Artículo 31. Punto 2. (Página 28). Incluir lo que está en negrita

2. Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo destinadas al arrendamiento podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna persona con discapacidad o entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente de personas con discapacidad o soluciones análogas que den respuesta a necesidades futuras

Motivación: La evolución futura de la atención a las personas con discapacidad puede promover otro tipo de atención o soluciones análogas que ahora no existen y de esta forma se contemplan todas las existentes y las que pueden existir

Se admite la aportación “o soluciones análogas”, pasando a ser el artículo 30.2 del anteproyecto.

Aportación 45. Artículo 31. Punto 6. (Página 29). Incluir un nuevo punto, el 6

6. las personas con discapacidad deben disponer de la información necesaria, en formato accesible y comprensible de la oferta disponible de vivienda reservada y de los procedimientos de gestión y adquisición

Motivación: Es importante que la información sobre vivienda reservada sea accesible y comprensible. Este párrafo estaba en versiones anteriores a este anteproyecto y consideramos que debe mantenerse.

Se inadmite la aportación porque ya figura en el artículo 31.5, nuevo artículo 30.5, que queda redactado como se señala a continuación:

“5. Las personas con discapacidad deberán disponer de la información necesaria, en formato accesible y comprensible, de la oferta disponible de viviendas reservadas y de los procedimientos de gestión y adquisición.”

Aportación 46. Artículo 33. Punto 2 c). (Página 29). Incluir lo que está en negrita

c) En los productos y servicios de uso público que se ofrezcan en esos espacios, incluidos los sistemas de información y comunicación con las personas usuarias. **En los puntos de información y atención al público serán accesibles y comprensibles para todas las personas. Así mismo, se promoverá la prestación de servicio de intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter presencial o mediante teleinterpretación, y de medios de apoyo a la comunicación oral como bucles magnéticos u otros productos de apoyo que surjan como consecuencia de los avances tecnológicos.**

Motivación: Consideramos que se incluya que los puntos de información en sí deben ser accesibles y comprensibles para todas las personas (cognitiva, visual, física, etc.). El resto del párrafo son ejemplos de cómo deben ser accesibles

Se admite la aportación y por razones de técnica legislativa se da nueva redacción a los artículos 33, 34 y 36, nuevos artículos 32, 33 y 35, que quedan redactados como se señala a continuación:

“Artículo 32. Condiciones de accesibilidad en el transporte público por carretera.

1. A los efectos de esta ley foral, se consideran medios de transporte los vehículos, o demás unidades del parque móvil destinados al transporte de viajeros y también los edificios, naves y espacios de uso público necesarios para prestar el servicio, incluidas las infraestructuras, instalaciones y mobiliario vinculados a ellos.

2. Los vehículos o demás unidades del parque móvil de nueva adquisición destinado al transporte de viajeros deberán cumplir los requisitos técnicos previstos en la normativa de accesibilidad universal.

3. Los edificios, establecimientos, espacios públicos y otros elementos de nueva creación destinados a infraestructuras vinculadas al transporte se proyectarán, construirán y mantendrán de modo que se garantice un uso en igualdad de condiciones, independiente y seguro para todas las personas, incluyendo la señalización con criterios de accesibilidad cognitiva y los entornos comprensibles para todas las personas.

4. Los titulares de los medios de transporte público mantendrán el adecuado estado de conservación de los elementos que garantizan la accesibilidad de los mismos.

5. Los medios de transporte público regular de viajeros que sean competencia de la Administración de la Comunidad Foral o de la Administración Local de Navarra habrán de garantizar la accesibilidad universal:

a) En el acceso y utilización de los espacios interiores y exteriores de uso público que formen parte de las infraestructuras.

b) En el acceso a los vehículos y a las zonas habilitadas en su interior. En los vehículos destinados al transporte público de viajeros se reservarán y señalizarán espacios para usuarios de silla de ruedas, para usuarios de otros productos de apoyo a la movilidad, así como plazas de uso preferente para personas con discapacidad acompañadas de apoyo animal, en este último caso de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

c) En los productos y servicios de uso público que se ofrezcan en esos espacios, incluidos los sistemas de información y comunicación con las personas usuarias. En los puntos de información y atención al público se promoverá la prestación de servicio de intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter presencial o mediante teleinterpretación, y de medios de apoyo a la comunicación oral como bucles magnéticos u otros productos de apoyo que surjan como consecuencia de los avances tecnológicos.

d) En la venta de billetes a través de páginas web o aplicaciones para dispositivos móviles.

e) Los planes o proyectos que determinen las características de la prestación de nuevos servicios regulares de uso general de viajeros por carretera contendrán necesariamente una memoria de accesibilidad que determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en la prestación del servicio.

El requisito previsto en el párrafo anterior será igualmente necesario en la tramitación de las modificaciones de los contratos de gestión de servicio público actualmente vigentes, cuando éstos impliquen la atención de nuevos tráficos.

6. Los prestadores del servicio de transporte discrecional de viajeros deben garantizar las condiciones de accesibilidad de las infraestructuras y de un porcentaje mínimo de unidades de transporte que garanticen el servicio a las personas con discapacidad, que será fijado reglamentariamente.

7. Los proveedores del servicio de transporte público de viajeros deberán prestar a su personal formación sobre la atención a las personas con discapacidad, tanto en cuanto al trato como en cuanto a la utilización de los medios de apoyo.

8. En los pliegos de condiciones de todos los concursos para la adjudicación de servicios regulares de transporte de viajeros se harán constar, como mínimo, las condiciones exigidas en la normativa básica estatal para facilitar el uso de los vehículos a las personas con discapacidad.

9. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de accesibilidad que habrán de cumplir los medios de transporte público, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal de aplicación.

Artículo 33. Plan de implantación de la accesibilidad en los medios de transporte.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, elaborará y aprobará un plan de implantación progresiva de la accesibilidad universal de los medios de transporte destinados al transporte público de viajeros.

Artículo 35. Medidas de acción positiva en el transporte.

1. En los vehículos destinados al transporte público de viajeros se reservarán y señalizarán espacios para usuarios de silla de ruedas, para usuarios de otros productos de apoyo a la movilidad si las condiciones de seguridad para su transporte lo permiten, así como plazas de uso preferente para personas con discapacidad acompañadas de apoyo animal, en este último caso de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.
2. Reglamentariamente se determinarán las poblaciones en las que existirá al menos un vehículo especial o taxi accesible que cubra de manera prioritaria las necesidades de desplazamiento de las personas con movilidad reducida.”

Aportación 47. Artículo 33. Punto 5. (Página 30). Eliminar lo tachado

5. Los proveedores del servicio de transporte público de viajeros deberán prestar a su personal formación sobre la atención a las personas con discapacidad ~~e diversidad funcional~~, tanto en cuanto al trato como en cuanto a la utilización de los medios de apoyo.

Motivación

Solicitamos que se elimine la palabra “diversidad funcional”. La palabra diversidad funcional no aparece en la normativa tanto a nivel estatal como internacional a las que se recogen sobre las personas con discapacidad por lo que en caso de tener que solicitar un reconocimiento de derechos la diversidad no estaría encuadrada.

La normativa de referencia es:

- Disposición Adicional 8ª de la Ley (estatal) 39/2006 normativa básica para todo el Estado, que vincula a Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, además de

a la propia Administración General del Estado- obliga a usar siempre “personas con discapacidad”.

- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado internacional de derechos humanos de las personas con discapacidad, es el marco referencial político, legislativo, jurídico y terminológico de esta realidad a escala mundial, europea y nacional. En este cuerpo normativo, que vincula a España y a todos sus poderes, se usa “personas con discapacidad”, la otra denominación (“diversidad funcional”) es absolutamente desconocida y no tiene reconocimiento ni homologación mundial ni europea.

Se admite la aportación y se da nueva redacción al artículo 33, actual artículo 32, tal y como se ha indicado en la aportación anterior.

Aportación 48. Artículo 34. Punto 1. (Página 30). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

1. Las administraciones públicas de Navarra competentes en materia de transporte público elaborarán y aprobarán, en el plazo de ~~un año~~ **seis meses** desde la entrada en vigor de la presente ley foral, un plan de implantación progresiva de la accesibilidad de los medios de transporte destinados al transporte público de viajeros.

Motivación

El plazo de un año nos parece excesivo, cuando la fecha en la que todos los bienes, procesos, productos, entornos y servicios tenían que ser accesibles a 4 de diciembre de 2017 como marca el Real Decreto Legislativo 1/2013. En este sentido, se debe reducir la presentación de un plan a 6 meses.

Es cierto que de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera, apartado 1. c), del Real Decreto Legislativo 1/2013, las infraestructuras y material de transporte nuevos deben ser accesibles desde el 4 de diciembre de 2010 y las infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables, desde el día 4 de diciembre de 2017 deben ser accesibles, si bien como ya se ha indicado en la aportación 46 se ha dado nueva redacción al artículo 34, actual artículo 33.

Como se ha indicado anteriormente, en la Disposición Adicional Primera se fija el plazo de seis meses para que el Gobierno de Navarra presente ante el Parlamento un plan para corregir los déficits existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Aportación 49. Artículo 34. Punto 8. (Página 31). Incluir un nuevo punto

8. La venta de billetes a través de página web o aplicaciones deberán garantizar su accesibilidad para todas las personas.

Motivación: Es importante que las billetes o tickets de autobús o transporte urbano se puedan comprar por web o por aplicaciones pero éstas tienen que ser accesibles a todas las personas

Se admite la aportación y se incluye como artículo 32.5.d).

Aportación 50. Artículo 37. Punto 2. (Página 31). Incluir lo que está en negrita

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas, procedimientos, dispositivos y servicios de atención y participación ciudadana, incluidas las relativas a los recursos humanos y materiales.

Motivación: Creemos que los procedimientos también deben ser accesibles

Se admite la aportación y pasa a ser el nuevo artículo 36.

Aportación 51. Artículo 38. Punto 3. (Página 32). Incluir un nuevo punto

3. Se formará a personal como técnico especialista en accesibilidad universal para dar servicio a las necesidades de todas las personas.

Motivación: Para llevar a cabo las cuestiones de accesibilidad en la administración es necesario formar a personal técnico como especialista en accesibilidad universal

La introducción de la figura de “técnico especialista en accesibilidad universal” genera dudas ya que afectaría a aspectos organizativos de las Entidades Locales y ello podría vulnerar la autonomía local. En todo caso y centrándonos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral, razones de técnica legislativa aconsejan dar nueva redacción al artículo 38, actual artículo 37, que queda redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 37. Formación del personal de las oficinas de asistencia en materia de registro y de atención ciudadana.

1. Las administraciones públicas de Navarra deberán incluir la formación necesaria para que el personal de asistencia en el uso de medios electrónicos y de atención ciudadana pueda tener los conocimientos adecuados para dirigirse y prestar apoyo a todas las personas.

2. Los planes de formación para este personal deberán incluir formación sobre la atención a las personas con discapacidad y sobre la utilización de los productos de apoyo que tengan a disposición de los usuarios, estableciendo programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación para todos los tipos de discapacidad.”

Aportación 52. Artículo 39. Punto 1. (Página 33). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

1. Las Administraciones públicas de Navarra deberán promover en el **plazo de seis meses** la supresión de barreras en la comunicación y el establecimiento ~~progresivo~~ de mecanismos y alternativas técnicas y humanas que la hagan accesible.

Motivación

El establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas y humanas no puede ser progresivamente sino que tiene que realizarse ya, ya que la fecha en la que todos los bienes, procesos, productos, entornos y servicios tenían que ser accesibles es a 4 de diciembre de 2017 como marca el Real Decreto Legislativo 1/2013.

Se da nueva redacción al artículo 39, actual artículo 38, entendiéndose aplicable, respecto a la supresión de barreras existentes y el establecimiento de alternativas, lo previsto en las disposiciones adicionales primera y segunda. El artículo queda redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 38. Condiciones de accesibilidad en la comunicación.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la supresión de barreras en la comunicación y el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas y humanas que la hagan accesible.

2. Asimismo deberán facilitar a las personas con discapacidad el acceso a la información, garantizando que los textos de interés público y formularios de utilización frecuente se ofrezcan en formato de lectura fácil, sistema Braille, lengua de signos, letra ampliada u otros sistemas alternativos que se desarrollen por los avances tecnológicos.

3. Las campañas institucionales de comunicación y publicidad garantizarán la accesibilidad de la información a todas las personas.”

Aportación 53. Artículo 39. Punto 2. (Página 33). Incluir lo que está en negrita

2. Asimismo deberán facilitar a las personas con discapacidad el acceso a la información, garantizando que los textos de interés público y formularios de utilización frecuente se ofrezcan en formato de lectura fácil, en sistema Braille, lengua de signos

con letra ampliada o con otros sistemas alternativos o cualesquiera otros que se desarrollen por los avances tecnológicos.

Motivación: Esto ya está incluido en otros artículos y por dar coherencia

Se admite la aportación, como se ha indicado en la respuesta a la aportación anterior. El artículo 39.4 pasa a ser el nuevo artículo 21.4.

Aportación 54. Artículo 40. Punto 1 (página 33). Eliminar lo tachado

1. Los medios de comunicación deberán incorporar ~~progresivamente~~ en las tecnologías de la información y comunicación que utilicen, los avances y sistemas nuevos que favorezcan la accesibilidad en la comunicación.

Motivación: Eliminar progresivamente porque la accesibilidad en la comunicación debe ser inmediata

Se mantiene el término progresivamente.

Vistas las aportaciones 55 a 58, teniendo en cuenta que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, que la Comunidad Foral no tiene competencias sobre todas las emisiones de TDT y de radiodifusión con cobertura en nuestro ámbito territorial y que las condiciones mínimas de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión ya están reguladas en la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual, por lo que la remisión a una regulación por la Comunidad Foral debe hacerse, en su caso, a partir de los “mínimos” fijados por el Estado, se procede a dar nueva redacción al artículo 40, actual artículo 39, que queda redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 39. Medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación deberán incorporar progresivamente en las tecnologías de la información y comunicación que utilicen, los avances y sistemas nuevos que favorezcan la accesibilidad en la comunicación.

2. La Administración de la Comunidad Foral regulará en su legislación específica en materia de comunicación audiovisual las condiciones de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión, mediante la incorporación de subtítulos, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos.

3. Los medios de comunicación audiovisual deberán incorporar gradualmente los sistemas de audiodescripción, de subtítulos y de interpretación de la lengua de signos para hacer accesible su programación.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán que las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales incorporen gradualmente sistemas de subtitulación y de audiodescripción y, en el caso de la distribución digital, sistemas de audionavegación.”

Aportación 55. Artículo 40. Punto 2 (página 33). Incluir lo que está en negrita

2. La Administración de la Comunidad Foral regulará en su legislación específica en materia de comunicación audiovisual las condiciones mínimas de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión, mediante la incorporación de subtitulación, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos, en base a la Ley General de la Comunicación Audiovisual (Ley 7/2010 o la que esté vigente en cada momento) sin perjuicio de mejoras que pueda realizar la legislación autonómica

Motivación: La Administración tendrá en cuenta las condiciones mínimas de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión que se encuentran en la Ley General de Comunicación Audiovisual

Aportación 56. Artículo 40. Punto 3 (página 34). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

3. Los medios de comunicación audiovisual deberán incorporar ~~gradualmente~~ los sistemas de audiodescripción, de subtitulación y de interpretación de la lengua de signos para hacer accesible su programación en los plazos que se establezcan reglamentariamente con los siguientes plazos:

1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores: Subtitulación: 75%; Horas lengua de signos: 2; Horas audiodescripción: 2

2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores: Subtitulación: 90%; Horas lengua de signos: 10; Horas audiodescripción: 10

Motivación: Los medios de comunicación es necesario que se exija ciertas medidas de accesibilidad para que se realicen acciones accesibles. Los valores y porcentajes están basados en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual cuyos plazos terminaban en 2013

Aportación 57. Artículo 40. Punto 4 (página 34). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

4. Las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales deberán incorporar ~~gradualmente~~ sistemas de subtitulación y de audiodescripción y, en el caso

de la distribución digital, sistemas de audionavegación, en los plazos fijados por reglamento.

Motivación: Eliminar gradualmente para que se garantice su accesibilidad

Aportación 58. Artículo 40. Punto 5 (página 34). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

5. Los operadores de telecomunicaciones, televisión digital y radio que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral deberán garantizar el acceso universal a los servicios de atención al cliente a todas las personas **con discapacidad**.

Aportación 59. Artículo 41. Punto 3 (página 34). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

3. Las páginas web deberán cumplir, como mínimo, el nivel de accesibilidad establecido en el artículo 9 de la presente ley foral, ~~en la medida en que no suponga una carga desproporcionada~~, y deberán proporcionar y actualizar periódicamente una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y dispositivos móviles con dicho nivel y la fecha en que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad.

Motivación: Según el Real Decreto Legislativo ya deberían ser accesible las web de organismos públicos. Así mismo, consideramos que adaptar las web no supone una carga desproporcionada.

Se da nueva redacción al artículo 41, actual artículo 40, teniendo en cuenta que el nivel de accesibilidad viene fijado por la Directiva (UE) 2016/2102 se ha de alcanzar progresivamente ya que, en todo caso, deberá ser transpuesta antes del 23 de septiembre de 2018. Quedan así resueltas las aportaciones 59 a 61.

El artículo 40 queda redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 40. Accesibilidad en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público de Navarra.

1. En el ámbito de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones, la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en elementos como la firma electrónica y el acceso a las páginas web de las Administraciones Públicas, de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos y de los sitios web que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra y los prestadores de servicios públicos garantizarán el acceso electrónico a los mismos, debiendo ser accesible la información que proporcionen sobre dichos servicios a través de Internet.

3. Las páginas web mencionadas en los apartados anteriores deberán cumplir progresivamente el nivel de accesibilidad establecido en el artículo 7 de la presente ley foral y deberán proporcionar y actualizar periódicamente una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y dispositivos móviles con dicho nivel y la fecha en que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad.

4. La declaración de accesibilidad se proporcionará en un formato accesible, según el modelo reglamentariamente establecido. Dicha declaración contendrá lo siguiente:

a) Una explicación sobre las partes del contenido que no sean accesibles y las razones de dicha inaccesibilidad, así como, en su caso, las alternativas que se ofrezcan.

b) La descripción de un mecanismo de comunicación y un enlace al mismo, que permita a cualquier persona informar al titular sobre cualquier posible incumplimiento por parte de su sitio web o de su aplicación para dispositivos móviles de los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 7, así como solicitar la información excluida.

c) Un enlace al procedimiento de aplicación contemplado en el párrafo siguiente, al que se pueda recurrir en caso de que la respuesta a la solicitud sea insatisfactoria.

5. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por que el procedimiento de aplicación mencionado en el apartado anterior sea adecuado y eficaz para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como para que se traten de forma efectiva las comunicaciones y solicitudes recibidas, así como para evaluar cuando o en qué medida el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley foral imponen una carga desproporcionada. Reglamentariamente se regulará dicho procedimiento de aplicación.

6. Las Administraciones Públicas de Navarra comprobarán periódicamente la conformidad de sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles con los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 7. Reglamentariamente se establecerá la metodología para el seguimiento de dicha conformidad y el contenido del informe sobre el resultado del seguimiento.

7. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán y facilitarán a su personal programas de formación relativos a la accesibilidad de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles, diseñados para crear, gestionar y actualizar contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles accesibles. Asimismo, adoptarán medidas para concienciar sobre los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 7, sus beneficios tanto para las personas usuarias como para las propietarias de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, y sobre el mecanismo de advertencia en caso de incumplimiento de los requisitos de accesibilidad señalados en el párrafo anterior.

8. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán las medidas de sensibilización, concienciación, divulgación, educación y, en especial, de formación en el terreno de la accesibilidad universal, con objeto de lograr que los titulares de otras páginas web

distintas de las mencionadas en el punto anterior incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.”

Aportación 60. Artículo 41. Punto 4bis (página 35). Incluir un nuevo punto

4bis. Las aplicaciones para dispositivos móviles que se proporcionen por parte de las administraciones públicas y los proveedores de servicios públicos deberán cumplir las condiciones de accesibilidad e integrarse correctamente con el sistema de accesibilidad proporcionado por el sistema operativo, pero no han de ser un medio exclusivo para obtener información sino que toda la información y funcionalidad que proporcionen dichas aplicaciones deberán estar disponibles también en la web propia de la entidad

Motivación: Consideramos de interés incluir es nuevo punto para que las aplicaciones no sean el único medio de información debido a que puede haber personas que no hagan uso de esta tecnología de aplicaciones por diversas razones (brecha digital)

Aportación 61. Artículo 41. Punto 7 (página 35). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

7. La Administración de la Comunidad Foral promoverá las medidas de sensibilización, divulgación, educación y, en especial, de formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de otras páginas web distintas de las mencionadas en el punto anterior incorporen en el plazo de seis meses ~~progresivamente~~ los criterios de accesibilidad.

Motivación: Exigimos un plazo para la adecuación de las páginas web y no de forma progresiva sino con fecha final para garantizar que sean accesibles las web

Aportación 62. Artículo 42. Punto 2 (página 35). Incluir lo que está en negrita

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de accesibilidad que deben tener los productos de uso público para facilitar su uso y **comprensión** a las personas con discapacidad y las medidas para que los productos de consumo incorporen criterios de diseño universal. Asimismo, deben adoptarse sistemas que garanticen a las personas con discapacidad el acceso a los datos de especial trascendencia, como la identificación y la fecha de caducidad de los productos, los componentes y valores nutricionales, la información sobre los alérgenos de los alimentos, la información más relevante de los productos peligrosos y la información de los prospectos de los productos farmacéuticos.

Motivación: Importante que se incluya la comprensión de los productos y no sólo el uso. Así mismo, es importante incluir los componentes y valores nutricionales con el fin de que llegue más información a la persona consumidora como cualquier otra persona

Se desestima la aportación y se elimina este apartado 2 por carecer Navarra de competencia en materia de etiquetado y prospectos de productos farmacéuticos. El artículo 42, actual artículo 41, queda redactado como se transcribe a continuación:

“Artículo 41. Condiciones de accesibilidad de los productos.

Las Administraciones Públicas de Navarra deberán garantizar productos accesibles en los servicios que ofrecen y exigir que dichos productos también estén disponibles en los servicios que hayan externalizado. En este último caso, las Administraciones Públicas velarán porque las empresas, las entidades y los organismos que prestan dichos servicios públicos cumplan con dicha condición.”

Aportación 63. Artículo 43. Punto 2 (página 36). Incluir lo que está en negrita

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de accesibilidad para el acceso y utilización de los servicios a disposición del público y de la información que se facilite sobre los mismos, que deberá estar disponible en documentos en formato de lectura fácil, en sistema Braille, lengua de signos, con letra ampliada o con sistemas alternativos.

Motivación: Importante incluir en Lengua de Signos. Ya aparece en otros artículos

Se admite la aportación, pasando a ser el artículo 42.2.

Aportación 64. Artículo 43. Punto 4 (página 36). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

4. Los proveedores de servicios de uso público existentes deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar en el plazo de seis meses **progresivamente** las mejores condiciones de accesibilidad posibles, de acuerdo con el principio de ajustes razonables. Reglamentariamente se establecerán las adecuaciones necesarias y los plazos para su implementación.

Motivación: Planteamos que haya un plazo para que se cumpla ya que se debería haber cumplido por el Real Decreto Legislativo 1/2013 antes del 4 de diciembre de 2017

Se inadmite la aportación porque el término progresivamente es coherente con una regulación reglamentaria posterior que establezca las adecuaciones necesarias y los plazos para su implementación.

Aportación 65. Artículo 44. Punto 1 (página 37). Eliminar lo tachado

1. Las actividades culturales, deportivas o de ocio y los actos públicos de naturaleza análoga deberán garantizar **progresivamente** las condiciones de accesibilidad, a fin de que las personas con discapacidad ~~física, sensorial o intelectual~~ puedan disfrutar de los mismos, comprenderlos y participar en ellos. Toda la información se facilitará en un lenguaje comprensible, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente según el tipo de actividad.

Motivación: consideramos que se debe garantizar la accesibilidad desde ya y no progresivamente

La eliminación de “física, sensorial o intelectual” es para evitar que se olvide cualquier discapacidad

Se admite la aportación, pasando a ser el artículo 43.1.

Aportación 66. Artículo 45. Punto 3 (página 38). Incluir lo que está en negrita

3. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán la contratación de empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad a través de la reserva de contratos a entidades de carácter social sin ánimo de lucro y la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la contratación pública.

Motivación: Consideramos que la reserva de contratos se realice con entidades sociales sin ánimo de lucro

Se admite la aportación y se da nueva redacción al artículo 45, actual artículo 44:

“Artículo 44. *Empleo.*

1. La Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus competencias, fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.

2. Las administraciones públicas de Navarra adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad en el acceso al empleo público y en la promoción interna, tanto en las convocatorias para el personal fijo como en las listas de contratación temporal, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Asimismo, se establecerán medidas de empleo con apoyo en los casos que resulte necesario para favorecer la adaptación de las personas con discapacidad al puesto de trabajo obtenido.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán la contratación de empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad a través de la reserva de contratos a entidades de carácter social sin ánimo de lucro y la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la contratación pública.”

Aportación 67. Artículo 46 (página 38). Incluir lo que está en negrita

La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos públicos y otros entes dependientes promoverán la formación para el empleo de las personas con discapacidad accesible y comprensible, adoptando medidas de acción positiva como pueden ser, entre otras, la reserva de plazas para personas con discapacidad en los cursos de formación o la colaboración con distintas entidades para la realización de prácticas formativas.

Motivación: Es importante que la formación sea comprensible y accesible para que aquellas personas con discapacidad que lo necesiten puedan formarse. Actualmente muchas personas con discapacidad no pueden acceder a formación para el empleo promovida por la Administración porque no se contempla la accesibilidad.

Se admite la aportación, quedando redactado el artículo 46, actual artículo 45, como se indica a continuación:

“Artículo 45. Formación para el empleo.

Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la formación para el empleo de las personas con discapacidad, adoptando medidas de acción positiva como pueden ser, entre otras, la reserva de plazas para personas con discapacidad en los cursos de formación o la colaboración con distintas entidades para la realización de prácticas formativas. La formación deberá ser accesible y comprensible para las personas con discapacidad.”

Aportación 68. Artículo 47. Párrafo segundo (página 38). Incluir lo que está en negrita

Para ello asegurará un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos y garantizará un puesto escolar al alumnado con discapacidad en la educación básica y obligatoria y postobligatoria, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

Motivación: Es importante que se garantice también un puesto escolar en la formación postobligatoria con el fin de garantizar y favorecer la formación a las personas con discapacidad

Visto el Informe sobre la posibilidad de garantizar un puesto escolar al alumnado con discapacidad en la educación postobligatoria, de 2 de febrero de 2018, del Director del Servicio de Ordenación, Orientación e Igualdad de Oportunidades del Departamento de Educación, el artículo 47, actual artículo 46, queda redactado como se indica a continuación:

“Artículo 46. Derecho a la educación.

La Administración de la Comunidad Foral garantizará el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal.

Para ello asegurará un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos y garantizará un puesto escolar al alumnado con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión. Asimismo, el alumnado con discapacidad que quiera cursar educación postobligatoria en el sistema educativo de Navarra tendrá garantizado el acceso al mismo mediante el sistema de cupo de reserva o como criterio prioritario de escolarización, en los términos previstos en la legislación sectorial.

La escolarización en centros de educación especial o unidades sustitutorias sólo se llevará a cabo de manera excepcional, cuando las necesidades del alumno o alumna no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres y madres o tutores legales.

Las personas con discapacidad que, habiendo agotado el tiempo máximo de permanencia en el periodo de la educación básica, no continúen su formación dentro del sistema educativo, recibirán orientación sobre las distintas posibilidades de formación y, especialmente, sobre formación para el empleo.”

Aportación 69. Artículo 50. Punto 3 (página 39). Incluir lo que está en negrita y eliminar lo tachado

3. Asimismo se adoptarán las medidas para que las sedes judiciales y la comunicación e información en las mismas sean accesibles para todas las personas, como son la instalación de bucles magnéticos en las salas de vistas y otros espacios, ~~sistemas de teleinterpretación, intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter presencial o mediante teleinterpretación lenguaje de signos~~, braille y sistemas de lectura fácil en la información y señalización, u otros sistemas así como el acompañamiento personal.

Motivación:

- Incluir otros espacios porque, además de las salas de visitas porque hay otros espacios donde las personas con discapacidad se comunican
- Sustituir teleinterpretación por “intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes de carácter presencial o mediante teleinterpretación, ya que aparece de esta misma forma en el artículo 33 punto 2 c).
- Incluir otros sistemas porque puede haber varios sistemas no recogidos en este artículo

Se admite la aportación, si bien procede suprimir el apartado 2 del artículo 50, actual artículo 49, porque los programas de gestión procesal han de ser aprobados por el Consejo General del Poder Judicial (Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, art. 46.2, párrafo segundo (expediente judicial electrónico)) y suprimir el artículo 50.4 porque el contenido de los textos judiciales también es competencia de dicho Consejo.

El artículo 49 queda redactado como se señala a continuación:

“Artículo 49. Condiciones de accesibilidad en la Administración de Justicia.

1. La Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus competencias, fomentará la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en el ámbito de la Justicia.

2. Asimismo se adoptarán las medidas para que las sedes judiciales y la comunicación e información en las mismas sean accesibles para todas las personas, como son la instalación de bucles magnéticos en las salas de vistas, intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter presencial o mediante interpretación a distancia, braille y sistemas de lectura fácil en la información y señalización, así como el acompañamiento personal.”

Aportación 70. Artículo 50. Punto 4 (página 39). Eliminar lo tachado

~~4. Progresivamente~~ se incorporará la accesibilidad cognitiva en los textos judiciales.

Motivación: Incorporarlo desde la aprobación de la ley a los textos

Se resuelve en el sentido indicado en la aportación anterior.

Aportación 71. Artículo 51. Punto 1 (página 40). Incorporar lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas es un órgano consultivo y de participación, adscrito al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, en el que estarán representados todos los departamentos del Gobierno de Navarra, así como las entidades asociativas más representativas que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, las organizaciones de consumidores y usuarios y las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, procesos, productos, bienes y servicios.

Motivación: Poner la entidad asociativa más representativa

Incluir “procesos” tal y como viene en otras partes de la ley junto con entornos, productos, bienes y servicios

No se admite la aportación en el sentido de limitar su composición a la entidad asociativa más representativa de las personas con discapacidad. Se admite incluir el término “procesos”. El artículo 51.1, actual artículo 50.1, queda redactado como se señala a continuación:

“Artículo 50. Consejo para la promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas.

1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas es un órgano de naturaleza participativa y con funciones de consulta, interpretación, seguimiento y control de la normativa en materia de accesibilidad, adscrito al Departamento competente en materia de Presidencia, en el que estarán representados todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, así como las entidades asociativas más representativas que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, las organizaciones de consumidores y usuarios y las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios.”

Aportación 72. Artículo 51. Punto 2 (página 40). Duda

2. El Consejo estará presidido por la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia y estará compuesto, además, por:

Duda: En caso de cambio del nombre de la titular de esta Consejería, ¿quién ostentará la Presidencia del Consejo de Accesibilidad Universal?

Se admite la aportación, quedando el artículo 50.2 redactado como se señala a continuación:

“2. El Consejo estará presidido por la persona titular del Departamento competente en materia de Presidencia y estará compuesto, además, por:

a) Un representante del Gobierno de Navarra con rango mínimo de Director General por cada uno de los Departamentos del Gobierno de Navarra. En todo caso formará parte del Consejo la persona titular de la Dirección General competente en materia de Presidencia, que actuará como secretaria.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de administración electrónica.

- c) Un representante de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas.
- d) Cuatro representantes de las entidades sin ánimo de lucro más representativas que agrupen a personas con discapacidad. Se entiende por entidades más representativas las que los sean tanto desde el punto de vista cuantitativo, en cuanto al mayor número de personas que las integran, como cualitativo, en cuanto agrupen al mayor número de los distintos tipos de discapacidad existentes.
- e) Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas.
- f) Tres representantes de las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios.
- g) Dos representantes de las Entidades Locales de Navarra, designados a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.”

Aportación 73. Artículo 51. Punto 2 c) (página 40). Incorporar lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

- c) ~~Tres~~ **Cuatro** representantes de las entidades sin ánimo de lucro más representativas que agrupen a personas con discapacidad.

Motivación: Consideramos que sobre el contenido de la Ley y cómo afecta a las personas con discapacidad, el número de personas representantes del movimiento asociativo deben ser 4 personas. Así mismo, proponemos que sea de la entidad más representativa ya que agrupa a la mayoría de las entidades de discapacidad de Navarra y a todas las discapacidades

Como se refleja en la nueva regulación, actual artículo 50.2.c), se admite que sean cuatro los representantes de las entidades sin ánimo de lucro más representativas que agrupen a personas con discapacidad, pero no de una única entidad más representativa. Se define qué se entiende por entidad más representativa.

Aportación 74. Artículo 51. Punto 2 f) (página 40). Incorporar un nuevo punto

- F) Representante de consumo

Motivación: Consideramos que al haber representantes de consumidores exista también un representante de Consumo

Se desestima la aportación por estar ya garantizado al menos un representante por cada Departamento.

Aportación 75. Artículo 51. Punto 3 i) (página 41). Incorporar un nuevo punto

i) Realizar la revisión anual de los símbolos de accesibilidad vigentes en cada momento

Motivación: Tal y como se ha propuesto en la Aportación 29 que sería el Consejo quien revise los símbolos a usar sobre accesibilidad

Vista la redacción dada al artículo 13.3, que dispone que reglamentariamente se establecerá la simbología a utilizar en cada caso, y siendo una nueva función del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Igualdad de Oportunidades para todas las personas emitir informe preceptivo en la tramitación de los anteproyectos de leyes forales y proyectos de disposiciones reglamentarias en materia de accesibilidad universal, según lo dispuesto en el nuevo artículo 50.3.a), no procede añadir esta nueva letra a las funciones de dicho Consejo.

El artículo 50.3 queda redactado como se transcribe a continuación:

“3. Son funciones del Consejo:

- a) Informar preceptivamente los anteproyectos de leyes forales y los proyectos de disposiciones reglamentarias en materia de accesibilidad universal.
- b) Impulsar el cumplimiento de la presente ley foral y de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
- c) Resolver las dudas que puedan plantearse respecto al cumplimiento de esta ley foral.
- d) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta ley foral y sus reglamentos, fomentando a la vez la adopción de cuantas medidas sean necesarias para lograr el objeto de la misma.
- e) Efectuar labores de vigilancia y control sobre el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas en la utilización de todos aquellos entornos comprendidos en los ámbitos de aplicación de la presente ley foral, proponiendo, en su caso, a los órganos correspondientes la apertura del expediente sancionador que proceda.
- f) Emitir un informe anual sobre el grado de cumplimiento de las previsiones de la presente ley foral, que será remitido al Parlamento de Navarra.
- g) Establecer las Juntas de arbitraje y hacer seguimiento del cumplimiento de las cuestiones litigiosas referidas al sistema de arbitraje.
- h) Aprobar y modificar su Reglamento de organización y funcionamiento.

Aportación 76. Artículo 51B. Nuevo Artículo

Proponemos que se incluya un artículo sobre la mediación antes del arbitraje

Se incluye un nuevo artículo 54 sobre mediación:

“Artículo 54. Mediación.

1. Las personas con discapacidad con los apoyos que, en su caso, resulten necesarios podrán someter voluntariamente sus discrepancias a un procedimiento de mediación, con vistas a lograr un acuerdo.

2. De conformidad con la normativa en materia de mediación, los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de acuerdo con lo previsto en esta ley foral y en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal. En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso en condiciones de igualdad.

3. Cuando las partes acuerden el uso de sistemas electrónicos en el procedimiento de mediación, los mismos deberán cumplir las condiciones de accesibilidad previstas en esta ley foral y en la normativa vigente en materia de servicios de la sociedad de la información.

4. A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, se promoverá el conocimiento de la mediación como mecanismo de gestión y resolución de conflictos entre las personas con discapacidad y sus familias, y se facilitara por el Gobierno de Navarra un servicio de mediación público e imparcial para las personas con discapacidad.”

Aportación 77. Artículo 52. Segundo párrafo (página 41). Incorporar lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de la **plataforma de organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias** y de las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias y adoptarán la forma de junta arbitral.

Motivación: Consideramos de interés que esté integrada por la Plataforma de Organizaciones Representativas de Personas con Discapacidad, porque agrupa a la mayoría de las entidades de discapacidad de Navarra, agrupa a todas las discapacidades y sería más imparcial

Se desestima la aportación y el artículo 52 pasa a ser el nuevo artículo 51.

Aportación 78. Título VI. (Página 42) Duda

Consideramos que falta por definir el órgano sancionador.

El órgano sancionador será el que corresponda según lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral.

Se sustituye la regulación del artículo VI por un único artículo, artículo 55, ya que las exigencias de los principios de tipificación y seguridad jurídica que rigen el Derecho sancionador no permiten incorporar sin más a nuestra Ley Foral las conductas infractoras del Texto Refundido estatal:

“

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 55. Régimen sancionador.

Con la finalidad de garantizar la plena protección de las personas con discapacidad en materia de accesibilidad universal, será de aplicación en Navarra el régimen sancionador previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los términos establecidos en el mismo.”

Aportación 79. Artículo 60.punto 4. (Página 43). Propuesta de nuevo punto **NUEVO RÉGIMEN SANCIONADOR**

4. Para las infracciones muy graves, la sanción no excederá en ningún caso de los xxxxx euros

Motivación: Ya que aparece del resto de tipo de infracciones que aparezca de muy graves

Se resuelve en el sentido señalado en la aportación anterior.

Aportación 80. Disposición Adicional Única. (Página 47). Incorporar lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

En el plazo de ~~un año~~ seis meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, o el Departamento de Presidencia en referencia al Gobierno de Navarra en su conjunto, presentarán en el Parlamento de Navarra un plan de actuación con fijación de las medidas, calendario y cuantías

económicas necesarias para corregir, en el plazo más breve posible, los déficits existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad universal y diseño para todos los ciudadanos y ciudadanas.

Motivación: Es excesivo el plazo de un año porque retrasa la adecuación de servicios, entornos, procesos, productos y bienes, que debería ser según la ley el 4 de diciembre de 2017.

Se admite la aportación y se da nueva redacción a la Disposición Adicional Única:

“Disposición Adicional Única. Informe de adaptación a lo dispuesto en esta ley foral.

Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley Foral, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, los Departamentos del Gobierno de Navarra, o el Departamento de Presidencia en referencia al Gobierno de Navarra en su conjunto, presentarán ante el Parlamento de Navarra un plan de actuación en materia de accesibilidad universal, con fijación de las medidas, calendario y cuantías económicas necesarias para corregir, en el plazo más breve posible, los déficits existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.”

Aportación 81. Disposición Transitoria Primera. (Página 47). Incorporar lo que está en negrita y eliminar lo que está tachado

En el plazo de ~~un año~~ seis meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, los planes, normas, ordenanzas y otras disposiciones de las Administraciones Públicas de Navarra vigentes a la entrada en vigor de esta ley foral deberán adaptarse en lo posible a lo regulado por la presente ley foral.

Motivación: Es excesivo el plazo de un año y proponemos 6 meses

Se mantiene el plazo de un año, la FNMC demanda que sean dos años, dando nueva redacción a esta Disposición Transitoria Primera como ya se ha indicado en la respuesta a la aportación 30 y que se reproduce a continuación:

“Disposición Transitoria Primera. Adaptación a lo dispuesto en esta ley foral.

Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley Foral, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, las entidades locales aprobarán sus respectivos planes integrales de actuación en materia de

accesibilidad, donde se abordará un estudio de toda su normativa y de la realidad objetiva que integra el ámbito de aplicación de esta Ley Foral para su adaptación progresiva a las medidas de accesibilidad impuestas en la misma o, en su caso, la ejecución de los correspondientes ajustes razonables, con fijación de las medidas a adoptar, calendario y cuantías económicas necesarias para ello.”

Aportación 82. Disposición Final X. Incluir una nueva disposición

Creación de la figura del Técnico de Accesibilidad

Motivación: Es importante la creación e incorporación de técnicos de accesibilidad con el fin de poner en marcha y hacer seguimiento de la accesibilidad, emprender y coordinar acciones sobre accesibilidad universal que sea transversal a todos los departamentos.

Estando de acuerdo con la necesidad de incorporación de técnicos de accesibilidad al personal de las Administraciones Públicas de Navarra, no parece que sea objeto de la presente ley foral la creación de dicha figura.

Se resuelve en el sentido señalado en la aportación 51.

Aportación 83. Disposición Final X. Incluir una nueva disposición

Dotación económica de la implantación de las medidas de la Ley

Motivación: Es importante incorporar una dotación económica a la Ley para que ésta se desarrolle

Se entiende que la presente aportación se reconduce a lo dispuesto en la nueva Disposición adicional primera.

3. Aportación de Marcela Vega Higuera, Gerente de CALÍCRATES (Accesibilidad y diseño universal):

“En primer lugar me gustaría sugerir que el PDF del anteproyecto sea accesible para facilitar la navegación y consulta por parte de personas con discapacidad visual.

En cuanto al texto en sí de la norma, sugiero:

Página 11, párrafo 4, línea 14: sustituir “discapacitados” por “personas con discapacidad”

Página 16, párrafo 1: añadir “personas LGTBI con discapacidad”.

Página 19, párrafo 1: añadir “personas LGTBI con discapacidad”.

Página 22, artículo 18, punto 4: añadir “y sistema Braille en donde proceda”.

Página 29, sección 5ª, artículo 32, párrafo 2: añadir “ y se pondrán medios alternativos para poder acercar el patrimonio a las personas que no puedan acceder al mismo, por ejemplo con visitas virtuales, audiodescripciones, reproducciones, etcétera.

Con relación a la accesibilidad a la edificación y al entorno urbano hacer referencia a la normativa vigente, es decir: Real Decreto 173/2010, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Gracias, reciban un cordial saludo.”

Se admite la aportación y se incorpora al texto del anteproyecto, excepto en el último punto, ya que razones de técnica legislativa aconsejan no hacer referencia, en lo posible, a normas concretas ya que, en caso de ser derogadas, quedaría desactualizada la Ley Foral.

El artículo 32 queda redactado como se indica a continuación:

“Artículo 32. Edificios de valor histórico-artístico.

Los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Navarra podrán ser objeto de las adaptaciones precisas para garantizar la accesibilidad universal, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones básicas de accesibilidad, se aplicarán los necesarios ajustes razonables. En todo caso, se observarán las exigencias previstas para la intervención en esta modalidad de bienes en la legislación en materia de patrimonio histórico-artístico.

Asimismo se dispondrá de medios alternativos para poder acercar el Patrimonio Cultural a las personas que no pueden acceder al mismo, como visitas virtuales, audiodescripciones y reproducciones del mismo.

Reglamentariamente se determinarán los plazos y condiciones para la adaptación y, en su caso, aplicación de los ajustes razonables.”

4. Otras aportaciones al anteproyecto de ley foral de accesibilidad universal:

- Propone ANFAS la inclusión de un artículo que regule la accesibilidad en la comunicación en el ámbito de la Educación y una serie de definiciones relacionadas en el artículo 3.

Se considera que la aportación procederá incorporarla al texto del correspondiente desarrollo reglamentario, previo informe del Departamento de Educación.

- Se da nueva redacción al artículo 8:

Artículo 8. El informe de impacto de accesibilidad y discapacidad.

En los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias se incluirá con carácter preceptivo un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en las mismas.

Asimismo, en los procedimientos de aprobación de disposiciones normativas por parte de las entidades locales se incluirá también con carácter preceptivo dicho informe.

Pamplona/Iruñea, a 6 de marzo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESIDENCIA

Y GOBIERNO ABIERTO



Edurne Egino Antxo